



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920022  
FAX: 977 920052  
EMAIL: contenciosos2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320170002761

### Procedimiento ordinario 150/2017 -C

Materia: Altres

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja, Concepto: 4222000093015017  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona  
Concepto: 4222000093015017

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: FINQUES  
CRISJOAN TARRAGONA S.L.  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT  
MONT-ROIG DEL CAMP, ZURICH CIA. DE  
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]

## SENTENCIA Nº 37/2022

Tarragona, 11 de febrero de 2022

D<sup>a</sup>. Natalia Jiménez Rodríguez, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Tarragona, ha visto el presente Procedimiento Ordinario seguido con el número 150/17 a instancia de FINQUES CRISJOAN TARRAGONA S.L., contra el Ayuntamiento de Mont Roig del Camp, siendo condenada la aseguradora Zurich en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la actora se presentó recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Ayuntamiento de Mont Roig del Camp de la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial de la administración presentada por el recurrente. Alegó los hechos y fundamentos de Derecho que entendió de aplicación y solicitó que se dictase Sentencia conforme al suplico de su escrito.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se requirió al Ayuntamiento para que aportase el expediente administrativo, quien compareció en forma. Se confirió el trámite de demanda a la parte actora, quien lo formuló fijando sus pretensiones.





Conferido traslado a la parte demandada, ésta formuló contestación, y practicada la prueba propuesta y presentadas conclusiones quedaron los autos vistos para Sentencia.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Se impugna en este caso la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por la recurrente en fecha 26 de agosto de 2016 al Ayuntamiento de Mont Roig del Camp. Se reclama por la mercantil actora al Ayuntamiento el importe de 710.085,18 euros, que considera que es el importe a que ascienden, conforme informe pericial que aporta como documento nº 12 de la demanda, los daños y perjuicios causados como consecuencia de la denegación por parte del ayuntamiento de una licencia de construcción en la finca propiedad de la mercantil actora sita en la calle Crisantems nº 19 de de Mont Roig del Camp, lo que considera imputable al Ayuntamiento.

La Administración demandada y Zurich se oponen a la estimación de la demanda alegando la prescripción de la acción, la ausencia de nexo de causalidad y la no acreditación de los perjuicios que se reclaman.

**SEGUNDO.-** En primer lugar, respecto a la prescripción alegada, tratándose de una reclamación de responsabilidad patrimonial, resulta de aplicación el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en cuanto dispone en su apartado 1: *Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo.*

En el presente caso, el daño que se reclama es el valor de mercado del inmueble sito en la calle Crisantems nº 19 de de Mont Roig del Camp a fecha enero de 2008. Así se deduce del informe aportado como documento nº 12 de la demanda, en que se estima dicho valor en el importe que se reclama de 710.085,18 euros.

De la documental aportada junto con la demanda, en concreto del documento nº 14 consistente en escritura pública de compraventa del inmueble, se deduce que la mercantil actora adquirió la propiedad de la referida finca en fecha 15/4/2008 por importe de 500.000 euros y de lo expuesto en la propia demanda se deduce que el administrador unico de la mercantil actora, Juan Martínez Maldonado, tenía conocimiento de la denegación de licencia para construir en dicha finca con anterioridad a su adquisición. Así se indica en la demanda que en fecha





9/5/2006 la mercantil Miami Village, S.L solicitó licencia urbanística para la construcción de 8 viviendas en la finca, que le fue denegada por resolución de fecha 8/6/2006, resolución confirmada por la desestimatoria del recurso de reposición interpuesto de fecha 9/1/2008. Se desprende del documento nº 14 de la demanda ya indicado que [REDACTED] era administrador de la mercantil Miami Village, S.L, a la que le fue denegada la licencia de la mercantil actora, por lo que cuando adquirió la actora la finca en abril de 2008 lo hizo con conocimiento de la denegación anterior de una licencia urbanística, e incluso de la existencia de un certificado emitido por el Ayuntamiento el 25/1/2008 en el que se indica que continua en suspenso las licencias durante la tramitación de de los instrumentos de ejecución del POUM.

Confome a lo expuesto, ya tomemos como día inicial del computo de prescripción la fecha de denegación de la licencia, 9/1/2008, o la fecha de adquisición de la finca por la mercantil actora, 16/4/2008, siendo la reclamación de responsabilidad al Ayuntamiento de fecha 26 de agosto de 2016, ha transcurrido sobradamente el plazo de prescripción de un año que prevé el artículo 67 de la Ley 39/2015.

La consecuencia de lo anterior es la desestimación de la demanda sin que la prescripción del derecho a reclamar constituya causa de inadmisibilidad del artículo 69 c) de la LJCA como se alega por el Ayuntamiento por cuanto no comporta que el recurso contencioso, que en este caso se interpone contra una desestimación presunta por silencio, se interponga contra un acto no susceptible de impugnación.

Por lo expuesto, la demanda se desestima.

**TERCERO.-** Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa procede imposición de costas al recurrente, con el límite de 500 euros, IVA incluido.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que debo desestimar y **DESESTIMO** el presente recurso contencioso-administrativo. Se condena en costas al recurrente, con el límite de 500 euros, IVA incluido.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que podrán interponer en este Juzgado dentro de los





quinze días siguientes al de su notificación.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

